

FUNDAMENTOS CRIMINOLÓGICOS Y JURÍDICOS DE LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO EN LAS DECISIONES JUDICIALES EN SEDE PENAL EN CUBA

Criminological and legal foundations of the doctrine of integral child protection in judicial decisions in criminal courts in Cuba

Claudia María Valdés Taboada



<https://orcid.org/0009-0002-1446-4634>

Jueza del Tribunal Provincial Popular de La Habana

claudiamvaldestaboada@gmail.com

RESUMEN

El artículo se basa sobre los fundamentos teóricos de la Doctrina de la Protección Integral, los que surgen como respuesta a la necesidad de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes específicamente en el contexto de la administración de justicia penal. En el mismo se discuten desafíos y limitaciones que enfrenta la aplicación de esta doctrina en diferentes contextos, específicamente en Cuba, se incluyen aspectos culturales, económicos y políticos, en el que por demás se lleva a cabo una comparación entre países del continente americano y europeo, con el fin de fortalecer estos elementos, centrándose en el principio del interés superior del niño, como eslabón principal para la toma de cualquier decisión.

Palabras clave: *Interés superior del niño, principios, Código de la Niñez, adolescencia y juventudes, bienestar de los menores, niños, niñas y adolescentes, Código Penal.*

ABSTRACT

This article is based the theoretical foundations of the Doctrine of Comprehensive Protection, which arose in response to the need to safeguard the rights of children and adolescents specifically within the context of the administration of criminal justice. It discusses the challenges and limitations faced by the application of this doctrine in different contexts, specifically in Cuba, including cultural, economic, and political aspects. furthermore, a comparison is made between countries in the American and European continents to

Claudia María Valdés Taboada

reinforce these elements, focusing on the principle of the best interests of the child as the main link in any decisión-making process.

Keywords: *Best interests of the child, principles, children's Code, adolescence and youth, welfare and legal protection of minors, children and adolescents, Penal Code.*

INTRODUCCIÓN

La aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1989, es la culminación de un proceso progresivo de reconocimiento y protección de los derechos de estos que se ha desarrollado durante el siglo XX (Cillero Bruñol, 2025), revelador de la existencia de vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de los niños y el proceso en las garantías y derechos humanos en sentido general, en la que el Estado como ente de poder tiene la obligación de promover y garantizar su efectiva protección igualitaria.

De ahí que el niño, basado en la amplia gama de conceptos que lo encierra, son sujetos con derechos particulares que

difieren de los adultos, constituyentes de elementos muy activos en las relaciones jurídicas que los hacen merecedores de protección y respaldo jurídico, razón por la que el interés superior del niño como principio que se enfoca, tiende a garantizar un desarrollo integral y una vida digna en estos, los que se derivan de una serie de acciones y procesos que se engendran, quienes constituyen el contenido ideológico esencial de la Doctrina de la Protección Integral y la base de la interpretación y aplicación de la normativa para los niños y adolescentes.

Al respecto, la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños es una excelente síntesis de normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general y de principios propios de la tradición jurídica que vincula los derechos de la infancia, quien reconoce en su artículo 1¹ el término de niño al considerarlo todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en correspondencia con la ley aplicable en su caso, haya arribado antes a la mayoría de edad, pues de ahí que con su entrada en

¹ Artículo 1: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho

Claudia María Valdés Taboada

vigor estos pasan de ser objetos de derechos a sujetos de derechos, fortaleciéndose con ello la responsabilidad de los gobiernos y de los adultos para con ello.

Por esta razón Cuba, como signataria de este instrumento jurídico, recoge en varios escenarios el interés superior del niño en las decisiones y actos que lo conciernen, en los que, si bien reconoce este principio, lo cierto es que no se abordan elementos concretos y fehacientes sobre el término en sí en el ámbito jurídico penal.

Aunque ya en algunas normas como la Constitución en su artículo 86, el Código de las Familias en su artículo 7 (Gaceta Oficial, 2022)², el Código de la Niñez, adolescencia

y juventudes y el Anteproyecto de ley del Código de Trabajo en su artículo 16³, se

armónico, libre de discriminación y violencia; d) su cuidado, protección y seguridad; e) sus necesidades físicas, educativas y emocionales; f) las situaciones de vulnerabilidad que puedan tener incluidas aquellas provocadas por situaciones excepcionales y de desastre reconocidas en la Constitución de la República de Cuba; g) el efecto que pueda provocar cualquier cambio de situación en su vida cotidiana; y h) otros criterios relevantes que contribuyan a la máxima satisfacción, integral y simultánea, de los derechos de niñas, niños y adolescentes. 3. El interés superior de niñas, niños y adolescentes se aprecia en armonía con los deberes de las hijas y los hijos con respecto a sus madres, padres y demás parientes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 149 de este Código.

³ Anteproyecto de Ley del Código de Trabajos/ 2025.

Artículo 16. Derechos. Las personas trabajadoras tienen los derechos siguientes: a) Obtener un empleo digno en correspondencia con su elección, calificación, aptitud, capacidad demostrada y exigencias de la economía y la sociedad; b) laborar en un entorno laboral seguro y saludable, de no tolerancia ante manifestaciones de discriminación, violencia y acoso; c) percibir una remuneración sin discriminación de ningún tipo en correspondencia con los productos y servicios que genera, el tiempo trabajado, los resultados del trabajo aportados, la complejidad, responsabilidad, intensidad, jerarquía e importancia del cargo, que la aplicación del principio de distribución socialista con arreglo a la calidad y cantidad del trabajo posibilite que esta sea la vía fundamental de satisfacción de las necesidades de la persona trabajadora y aportar al desarrollo integral de su familia; d) recibir la capacitación y superación, en correspondencia con las necesidades y objetivos de la entidad en las condiciones específicas que establece la legislación, que contribuya al logro de un desempeño laboral superior y a su formación integral; e) recibir la garantía salarial en los casos previstos en el presente Código; f) ser promovida a cargos de mayor jerarquía, complejidad y responsabilidad, sobre la base de su capacidad demostrada; g) disfrutar el descanso que se garantiza por la jornada de trabajo, el descanso diario, semanal y las vacaciones anuales pagadas, en las formas y términos dispuestos en este Código; h) a no ser contactada fuera de su jornada de trabajo, ni durante los días de descanso semanal, de conmemoración nacional, feriados, de receso adicional, los períodos de licencias retribuidas o no y de incapacidad para el trabajo. i) recibir la protección

años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

² Gaceta oficial de la República de Cuba, No 99 ordinaria del 27 de septiembre de 2022. Ley 156/22 Código de las Familias.

Artículo 7. Interés superior de niñas, niños y adolescentes. 1. El interés superior de niñas, niños y adolescentes es un principio general que informa el derecho familiar, de obligatoria y primordial observancia en todas las acciones y decisiones que les conciernen, tanto en el ámbito privado como público. 2. Para determinar el interés superior de una niña, un niño o adolescente en una situación concreta en el entorno familiar se debe valorar: a) Su opinión, en correspondencia con su capacidad de comprender, la posibilidad de formarse un juicio propio y su autonomía progresiva; b) su identidad y condición específica como persona en desarrollo; c) la preservación de las relaciones familiares, las afectivamente cercanas en un entorno familiar

Claudia María Valdés Taboada

expresa la intención y el deber del Estado cubano de proteger a los niños, niñas y adolescentes, para contribuir con ello a su desarrollo armónico e integral, y han incorporado algunos elementos a tener en cuenta para conformar este principio, no existe una definición exacta de que entender por esta categoría de interés superior del niño en la esfera penal.

Ello pudiera ser debido a un olvido del legislador o porque lo haya hecho de manera intencional con el objetivo de evitar

mediante el Sistema de Seguridad Social, en casos de enfermedad, accidente, maternidad, incapacidad, vejez, y si acontece su fallecimiento, los familiares reciben similar protección de conformidad con lo establecido en la legislación específica; j) recibir un trato adecuado y de respeto a su dignidad; k) promover acciones ante los órganos, autoridades e instancias competentes, para el reconocimiento y cumplimiento de los derechos de trabajo y de seguridad social; l) disfrutar de un debido proceso como garantía a su seguridad jurídica; . m) obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece esta Ley; n) asociarse y afiliarse voluntariamente a las organizaciones sindicales, de conformidad con lo previsto en esta Ley, sus principios, estatutos y reglamentos; o) participar de forma activa en la adopción de las principales decisiones, así como en los procesos de planificación, regulación, gestión y control de la economía en las entidades empresariales estatales y unidades presupuestadas; p) solicitar y recibir información por parte del empleador y la organización sindical, así como que estos rindan cuenta de su gestión y de la solución de los problemas planteados en la Asamblea General de Afiliados y Trabajadores y en otros ámbitos; q) presentar quejas y peticiones al empleador y a la organización sindical, que sean debidamente atendidas y recibir respuesta a sus planteamientos en los plazos previstos en la ley; y . r) resolver sus controversias utilizando los métodos alternos de solución de conflictos, incluida la mediación, sobre la base del cumplimiento de los principios, requisitos y condiciones dispuestos en este Código y en la legislación específica que los regula.

los peligros que pueda entrañar reducir a un concepto parámetros que la vida misma o un hecho concreto los superaría, pues pudieran quedar fuera algunos casos que no estarían dentro de tal concepto.

No obstante, una determinación del principio del interés superior en la esfera penal, funcionaría como base, que permitiría armar desde las características y riqueza del caso concreto, lo que en este funcionaría como interés superior del niño.

Es por ello que el tema de los niños, niñas y adolescentes ha sido investigado desde diferentes aristas, varios autores tanto nacionales como internacionales en los que se destacan, García Méndez (1999), Cillero Bruñol (2025), de Armas Fonticoba (2009), Quintero (2023), Aguilar Cavallo (s/f), Erika Liliana Díaz Díaz, Ricardo Garrido Álvarez y Marrero Morgado, (2025), han abonado el camino de la indagación científica acerca del tema. Todos, han desarrollado el análisis del principio, pero solo la última ha profundizado en el aspecto de las decisiones judiciales.

Se debe tener en cuenta además que a pesar de que el Código Penal, considera a los niños (as), mayores de 16 años y menores de 18, sujetos de derechos y les atribuye

Claudia María Valdés Taboada

para su caso ciertos beneficios, al no contemplar una definición para señalar que todas las decisiones y acciones que afecten a los niños, deben buscar su bienestar y desarrollo, no se privilegia expresamente en la práctica judicial, donde se observa una escasa argumentación en las decisiones judiciales de dicho término, sin que se utilice la Constitución y otros instrumentos jurídicos ya mencionados para sustentar las disposiciones que se adoptan.

Desde el punto de vista criminológico la falta de este principio en la esfera penal, nos permitirá visibilizar situaciones de riesgo y vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, pues cada caso demanda una forma general y a la vez única y sui géneris para entender el principio en cuestión.

No tener en cuenta este principio afectaría, además, a las políticas públicas relacionadas con la infancia, pues en caso de que se incrementen los factores criminógenos que pudieran afectarle, se vería que los riesgos asociados con la delincuencia juvenil como la pobreza, el abandono y la falta de acceso a la educación y servicios básicos, evidenciarían que esas políticas públicas fallan en la protección de los niños, especialmente en

cuanto a tener en consideración su interés superior.

A causa de ello, en el contexto actual, se requieren nuevas reflexiones que conlleven a su estudio e investigación para con ello sentar las pautas que incidan fundamentalmente en la protección procesal de los niños; pues aunque, tanto en el Código Penal cubano, como en la Ley del Proceso Penal, se han introducido algunas consideraciones especiales que responden a su protección integral, algunas decisiones jurídico penales pueden entrar eventualmente en contradicción con lo plasmado en la Convención.

Por ello resulta necesario que se profundice en garantizar que las decisiones judiciales y acciones relacionadas con los niños estén relacionadas con su bienestar y desarrollo integral, así como que se argumenten en cada caso con el interés superior del niño, lo que constituye una obligación del Estado como mandata la Constitución de la República.

En este artículo por tanto, se pretende somatizar los fundamentos criminológicos y jurídicos de las decisiones judiciales respecto a los niños(as) y adolescentes en sede penal en Cuba, tanto a aquellos que

Claudia María Valdés Taboada

son autores de delitos, como los que son víctimas o testigos en el proceso, basados en el principio del interés superior del niño como eslabón fundamental en el ámbito de los derechos infantiles, en el que su reconocimiento en la norma penal cubana priorice el bienestar y desarrollo integral de sus derechos en todas las decisiones que les afectan, especialmente en el contexto de justicia penal.

1. Reconocimiento histórico-jurídico de la infancia

Los derechos de los niños (as) y adolescentes, como categoría diferenciada dentro de los derechos humanos, han experimentado transformaciones significativas a lo largo de la historia. Su evolución ha sido un reflejo en los cambios de percepción de la infancia y dignidad humana, pues en las sociedades antiguas a menudo se consideraban a los niños como propiedad y no como personas de derecho. En la antigua Roma, por ejemplo, el concepto de patria potestad otorgaba a los padres un poder casi absoluto sobre sus hijos, incluido el derecho a venderlos, exponerlos e incluso matarlos sin repercusiones legales. Aún en la edad Media

no existía una mejora en la situación de los menores, aunque ya en la Europa Medieval, se consideraban a estos como pequeños adultos que debían de contribuir a la economía desde edades muy tempranas.

La ilustración de los siglos XVII y XVIII marcó un punto de reflexión en la conceptualización de la infancia, al respecto filósofos como John Locke y Jean Jacques Rousseau comenzaron a desafiar la percepción de los niños como pequeños adultos, pues su basamento estaba dado en que la infancia era un etapa única y formativa de la vida que requería de cuidados especiales. Estas ideas de ilustración sentaron las bases para el nuevo concepto sobre los derechos de los niños, pues comenzaron a considerarse que eran personas con derechos propios a la educación, protección y cuidado.

Con la revolución industrial del siglo XIX comenzaron a verse cambios drásticos tanto sociales como económicos que incidieron en este grupo, pues surgen las primeras iniciativas legislativas para proteger a los menores de la explotación infantil. Ya en Europa con el desarrollo de su proceso de codificación del siglo XIX, se comienza a construir una serie de disposiciones

Claudia María Valdés Taboada

concretas para esos “menores”, que fundamentalmente se refieren a la categoría jurídica del discernimiento, parámetro “objetivo” a ser determinado por el juez para decidir acerca de la conciencia o no del carácter perjudicial del acto. (García Méndez, 1999)

En el siglo XX por fin, nace el Movimiento de los derechos del niño ⁴, caracterizado por un creciente reconocimiento de los derechos del niño distinto al de los adultos, este periodo se caracterizó por la aparición de organizaciones y comités internacionales dedicados a la tranquilidad de los mismos. Por ejemplo, en 1919 se creó el Comité de Bienestar del Niño como primer paso de la comunidad internacional. Asimismo, se aprobó por la Sociedad de las Naciones en 1924 la Declaración de los derechos del niño, la que constituyó un importante paso adelante, pero no jurídicamente vinculante, por su limitada repercusión en las políticas nacionales.

La Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, marcaron una

nueva etapa en el desarrollo de los derechos del niño, pues con el sufrimiento de la guerra, emerge la necesidad de una mayor protección internacional de los derechos de las personas, incluido los niños. Fue así que, en 1948, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), documento que afirmó la dignidad y los derechos de todos los seres humanos.

En 1959, la Organización de Naciones Unidas (ONU) aprobó la Declaración de los derechos del niño, la que resultó ser vinculante jurídicamente, cuyo efecto se vio limitado por la falta de mecanismos de aplicación. Sin embargo, con la aprobación de la Convención de los derechos del niño en 1989, el cual continúa siendo hasta nuestros días un tratado internacional vigente, se ratificaron los derechos de cada uno de ellos de manera amplia y satisfactoria.

Desde esta perspectiva, es que se asegura la existencia de tres períodos que demuestra el vertiginoso desarrollo en su tratamiento, destacándose la etapa de la prehistoria del reconocimiento jurídico de los niños, la etapa de la Doctrina de la Situación Irregular y por último la etapa de la Doctrina de la Protección Integral, la que

⁴ Movimiento históricas y moderno comprometido con el reconocimiento, la expansión y regresión de los derechos de la infancia en todo el mundo. Esta ley estableció varias leyes constitucionales para el desarrollo de la salud mental y física del niño. Disponible en: <https://en.wikipedia.org>. Consultado el 21 de noviembre de 2025.

Claudia María Valdés Taboada

establece una nueva concepción ideológica, jurídica y social en relación a la infancia, conformada sobre la base de principios y derechos que modificaron la concepción que siempre se había tenido de la niñez, pues con el nacimiento de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los niños dejaron de ser considerados objetos y pasaron a ser sujetos de derechos, lo que resaltó en este caso la responsabilidad de los gobiernos y adultos respecto a los infantes.

En Cuba, el reconocimiento de la infancia estuvo marcado por una serie de hitos y transformaciones que reflejan el cambio en la percepción social, pues antes de 1959, la situación de la infancia estaba influenciada por factores socioeconómicos, aunque existían algunas leyes que abordaban la protección infantil, como el Código de la Niñez de 1936, cuya implementación era limitada y muchas veces ineficaz. Con el Triunfo de la Revolución comenzaron a verse cambios y políticas sociales basadas en mejorar las condiciones de vida de los niños, pues con la implementación de programas educativos y de salud se benefició a este grupo etario y se les dio un enfoque más integral a sus derechos, por lo que se promulgaron varias legislaciones

como el Código de las Familias de 1975, el Código de la niñez y la juventud, entre otras.

La Doctrina de la Protección Integral del niño(a)

La Doctrina de la Protección Integral tiene su base en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 cuando la Doctrina de la Situación Irregular comenzó a ser cuestionada por la afectación de los derechos fundamentales de los menores, pues se entendía que esta última constituía una división de la infancia, en la que los niños no eran considerados sujetos con plenos derechos, sino más bien objeto de tutela por parte del Estado, donde prevalecía la consideración minorista del menor como la más clara y deleznable expresión de la doctrina de la situación irregular, en la que era sustentado el paradigma tutelar con un enfoque de la infancia, bajo la percepción de lástima, compasión, caridad y represión,

A raíz de ello, fue que se comenzaron a incrementar un conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictaran y ejecutaran desde el Estado, con la firme participación

Claudia María Valdés Taboada

y solidaridad de las familias, y la sociedad en general, para con ello garantizar que todos los niños (as) y adolescentes, gozaran de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos.

Esto, conllevó a la búsqueda de la proyección general del niño (a) y adolescentes como entes éticos⁵, para que con ello gozaran de derechos universales, con el propósito de protegerlos frente a violaciones, afecciones sociales o de otra índole que pudieran incidir en su desarrollo.

Todo ello implicó a que los tribunales priorizaran el bienestar físico, emocional y psicológico del menor en todas las decisiones judiciales, en los que se promoviera el acceso a la justicia, cuestión que implicó la posibilidad de estos de participar en procesos judiciales de manera efectiva, para lo que se incluyó en cada caso, la asistencia legal adecuada y la

adaptación de los procedimientos necesarios.

En Cuba, las decisiones judiciales tienen un impacto significativo en la protección integral de los derechos de los menores, por encontrarse el sistema judicial comprometido con la promoción y defensa de sus derechos fundamentales, pues a pesar de que existe una escasez del principio del interés superior del niño en la argumentación de las mismas, al aplicar y adaptar las normativas establecidas en la Constitución y demás leyes derivadas, los jueces no solo resuelven casos específicos, sino también establecen precedentes que fortalecen el marco legal que ampara a los menores-

Por ello se considera, que el incremento de este principio en las mismas, garantiza al niño en situaciones de conflicto, en donde se crea un entorno más seguro y propicio para su desarrollo, ya que, al fomentar el acceso a la justicia y a la participación activa de los menores, se contribuye a considerarlos como sujetos de derechos, lo que a su vez refuerza su bienestar y desarrollo integral en la sociedad cubana.

⁵ Este documento corresponde solo al capítulo 2 del ensayo *Introducción a la doctrina para la protección integral de los niños*, escrito por Yuri Emilio Buaiz V y es reeditado por Edda Quirós /Dirección de Servicios de Salud/Unidad de Evaluación/Eje Derechos Humanos y equidad de género en salud. Disponible en <https://aularedim.net> , consultado el 10 de noviembre de 2025.

Principios generales de la protección integral

La protección integral se centra en los principios que la sustentan y en los instrumentos jurídicos que la desarrollan, los que se consolidaron a partir de la entrada en vigor de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños. Al respecto algunos autores como Tania de Armas Fonticoba, en su tesis doctoral: "Los niños en conflicto con la ley penal en Cuba y la doctrina de la Protección Integral" hacen alusión a disímiles de ellos, enmarcándose principalmente en los siguientes:

Principio de Legalidad: (Nullum crimen nulla poena sine lege). Este principio trae consigo los límites que debe tener cada Estado sobre sus ciudadanos, los que requieren de la existencia de una ley previa para hacerlos merecedor de una pena o ser castigados por algún hecho cometido, el cual debe estar expresado. El mismo trae aparejado la existencia de dos consideraciones: lex scripta y lex stricta, cuya primera se basa en que el juez o los órganos competentes en materia de justicia penal juvenil, no pueden usar las fuentes reconocidas en otras ramas del derecho

Claudia María Valdés Taboada

como la costumbre, la jurisprudencia o la analogía, mientras que la exigencia Lex stricta define estrictamente los presupuestos de la acción, lo que trasciende a que se precise el contenido jurídico de la conducta que se incrimina y que se le atribuye al niño (Armas Fonticoba, 2025).

Este principio en el contexto de los derechos de los niños (as) y adolescentes, manifiesta la obligación de que las decisiones que se adopten estén fundamentadas en normas jurídicas claras. En este sentido, cualquier intervención judicial debe basarse en disposiciones legales que respeten su dignidad y derechos, en donde se aseguren a que no se tomen decisiones arbitrarias ni discriminatorias.

Principio del Interés Superior del Niño: es el contenido ideológico esencial de la Doctrina de la Protección Integral porque implica que todas las decisiones y acciones deben considerar el interés del niño como prioridad, por ser su bienestar fundamental para asegurar un futuro saludable y equitativo. Este principio guía a los jueces a priorizar la protección integral de los niños, por lo que sus decisiones tienen en cuenta no solo las circunstancias inmediatas, sino también el futuro de estos, con lo que cada

Claudia María Valdés Taboada

resolución judicial beneficiará su tutela judicial efectiva.

En igual sentido el Principio de prioridad absoluta, Principio de Humanidad, celeridad, jurisdiccionalidad, e inviolabilidad de la defensa integran la base de la protección integral, los que establecen garantías para atender con prioridad las necesidades y derechos básicos de los menores, elementos todos que están recogidos en los artículos de la Convención de los Derechos del Niño, la que establece el cumplimiento de todos los derechos de los menores sin distinción de raza, color, sexo, idioma, nacimiento o cualquier otra condición del niño, sus padres o representantes legales. Estos principios crean un marco robusto que permite al sistema judicial cubano actuar de manera efectiva en la salvaguarda de los derechos de los menores, para promover un entorno seguro y propicio para su desarrollo.

Asimismo, el principio del contradictorio y el de presunción de inocencia, forman parte de esta gama, a través de los cuales se consagra en algunos instrumentos internacionales y en casi todas las constituciones nacionales la prevalencia de la consideración de la inocencia hasta que

no se pruebe la culpabilidad. Estos principios reflejan el esfuerzo que equilibra la urgencia de proteger a los más vulnerables con respecto a los derechos humanos fundamentales, pues se requiere en cada caso que en las decisiones judiciales que se adopten se evalúe y justifique cuidadosamente las medidas impuestas para garantizar con ello un proceso justo.

En resumen, estos son la esencia de esta doctrina, cuyo cumplimiento y apego dependerá en gran medida de la transformación de la situación de desigualdad que hasta el momento el régimen de situación irregular ha tutelado la infancia.

El mandato normativo internacional de las decisiones judiciales en sede penal respecto a niños(as) y adolescentes

La protección integral de los derechos del niño, está respaldada por una serie de instrumentos internacionales que establecen normas y estándares para garantizar el respeto y la promoción de los mismos, en los que el Derecho comparado juega un papel crucial, pues el objetivo principal es atestiguar que todos los niños,

Claudia María Valdés Taboada

específicamente los definidos por la Convención de los Derechos del Niño, estén bajo cuidado extremo protegidos en su caso por los sistemas de justicia. Este particular tiende a legitimar la plena aplicación de las normativas internacionales específicamente para los menores que entren en contacto con la justicia, ya sea como víctimas, testigos o presuntos delincuentes ⁶.

Actualmente existen numerosas reglas internacionales que regulan las decisiones judiciales de los menores y que son necesarias su cumplimiento, pues a través de las mismas los Estados pueden abordar de una manera más eficaz el trato que deben recibir estos cuando se enfrentan al sistema de justicia, dentro de estas podemos encontrar las Directrices de Riad, comúnmente conocidas como Directrices de las Organizaciones de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, instrumento este que tiende a reducir la delincuencia juvenil y con ello la criminalidad, asimismo encontramos las Reglas de Beijing (Reglas Mínimas de las Organizaciones de las Naciones Unidas

para la administración de la justicia de menores, a través de la cual los Estados proporcionan directrices a los Estados miembros sobre la elaboración del sistema de justicia de menores y propone junto con ello una serie de reglas fundamentales para dicho sistema.

Se destacan también las Reglas de La Habana (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad), las Reglas de Tokio (Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de libertad), las Directrices de acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, los principios básicos de las Naciones Unidas sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal y criminológica, así como también las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, las cuales en su conjunto ofrecen promesas de equidad, pues muchos países como México han internalizado de manera paulatina las mismas, en las que establecen como eje rector el principio del interés del niño (Gómez Barrera, 2025).

Sin embargo, a pesar de la existencia de discrepancias en las legislaciones, estos

⁶ Reglas Internacionales de justicia infantil. Disponible en: <https://www.humanium.org/es/enfoques-tematicos/jusiticia/leyes-justicia-infantil-2/> . Consultado el 21 de noviembre de 2025, Pp 4-8.

Claudia María Valdés Taboada

instrumentos jurídicos han venido a establecer estrategias y formas de operar tanto a nivel administrativo y judicial como legislativo, las que deben ser aplicadas por todos los Estados firmantes con la finalidad de garantizar los derechos humanos y procesales de las personas menores de edad sujetas a este régimen jurídico. Este tema ha repercutido en muchos países del mundo, los que poseen sus propios instrumentos jurídicos para garantizar los derechos de los menores en las decisiones judiciales, pues al respecto Chile, México, España y Paraguay han ratificado la Convención de los Derechos del Niño, implicando con ello un compromiso internacional para proteger los intereses de estos.

Con la existencia de un marco legal han incluido códigos tanto civiles como leyes específicas que han regulado la protección integral de los menores en este ámbito, pues en el caso de México el Código Civil Federal ha incluido disposiciones sobre la protección de los menores, en igual sentido ocurre con la Ley General de Derechos de Niños (as) y adolescentes y con el Sistema Nacional de Protección Integral de estos, los cuales han permitido la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para

garantizar el respaldo y protección de los niños. Por su parte España y Paraguay han incrementado la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, la Ley 26/2015, el Código de la Niñez y adolescencia (Ley No. 1680/2001) y el sistema Nacional de Protección Integral a la Niñez y adolescencia los cuales han contribuido a la modificación de otras leyes que igualmente buscan coordinar el esfuerzo para garantizar la armonía y mejoras en todo lo que guarde relación con los menores. Por último, Chile con la implementación de la Ley de Protección de la Infancia (Ley No. 20.084) y la Ley No. 21.030 han permitido la creación de un sistema de protección integral de los niños y adolescentes y a su han incorporado sus principios en cada una de estas legislaciones, con lo que se establecen con ello, normas generales para la protección de estos.

Es importante destacar que independientemente que la estructura y el enfoque de estas legislaciones varíen; por ejemplo:: México tiene un sistema descentralizado que involucra diferentes niveles de gobierno, Chile posee una ley específica que aborda la protección integral, España posee un marco legal más robusto y

Claudia María Valdés Taboada

específico en comparación con estos Estados, en la que integra aspectos relacionados con la violencia y el abuso, mientras que Paraguay se centra en la legislación nacional específicamente en el Código de la Niñez y adolescencia, adaptándose a su contexto local; pero todas continúan teniendo el mismo objetivo y comparten un interés común, de proteger a la infancia.

Se puede apreciar así que el entramado judicial de esos países, adaptan a sus contextos sociales, culturales y políticas, procedimientos específicos para la escucha de los niños, niñas y adolescentes quienes por demás han creado juzgados específicos para abordar los casos de estos con un enfoque más adaptado a sus necesidades, a través de los cuales se establecen procedimientos judiciales que aseguran el interés superior del niño como eje primordial.

Los sistemas judiciales en todos estos países incluido el nuestro, tienden a adoptar un enfoque multidisciplinario en la evaluación de casos que involucran a los menores, los que por demás incluyen a profesionales de diversas áreas para abordar las necesidades específicas del niño y las circunstancias del

caso, pues reconocen el principio del interés superior del niño como un criterio fundamental, ante decisiones que lo afecten, principalmente aquellas derivadas de procesos judiciales.

La Carta Magna de la Infancia: La Convención Internacional sobre los derechos del niño

La Convención Internacional sobre los derechos del niño, como tratado de las Naciones Unidas, ha alcanzado en la actualidad, específicamente en la concepción técnico-jurídica, derechos para esta edad etaria que se mantienen intactos con relación a las demás personas. Para su consecución, la misma se fomenta en principios fundamentales como la no discriminación, supervivencia y pleno desarrollo, participación, aunque en sus artículos 3 y 12, incluyen dos principios que son también derechos.

Entre ellos se encuentran, “el interés superior del niño” y el de la obligación de “escuchar al niño desde todas las decisiones que lo afecten” (Marrero Morgado, 2025, p.21), basado en el análisis de que el niño es sujeto de derecho, lo que supone una

Claudia María Valdés Taboada

El compromiso judicial para la infancia: su protección integral.

Ideas finales

La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es fundamental en el ámbito de las decisiones judiciales en sede penal, pues en estos casos deben de estar fundamentadas no solo en la ley, sino también en el entendimiento profundo de las dinámicas sociales y psicológicas que afecten a este grupo etario, es por ello que estimular el debate del tema con algunas propuestas, ayudará a un mejor entendimiento del mismo. Dentro de ellas se consideran oportunas:

- El implemento de programas de formación continua sobre el Derecho de la infancia y la adolescencia para jueces, abogados y fiscales, así como para otros funcionarios, lo que puede contribuir a la comprensión de las particularidades del desarrollo infantil para tomar decisiones informadas que prioricen su bienestar.
- Fomentar la colaboración entre estos en la evaluación de casos que involucren al menor, es otra de las propuestas brindadas, pues ver esta arista desde este enfoque, permitirá una valoración más completa de las circunstancias del niño (a), con lo que

impronta en las relaciones entre los adultos y los niños (as) y adolescentes, cuyos últimos no son propiedades de sus padres, por lo que sus intereses deben tenerse en cuenta en todas las decisiones que los afecten.

Resulta importante dejar sentado, que, una cosa es afirmar que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en toda medida y otra conocer lo que quiere decir esta expresión. En referencia a esta categoría en su artículo 40 inciso 2) III), instruye que ante la justicia penal todo niño tiene derecho a que su causa sea dirimida sin demora en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico, teniendo en cuenta su edad. (Marrero Morgado, 2025) De ahí que se puede decir, que la misma reconoce la dignidad humana, fundamentalmente la de todos los niños y la urgente necesidad de velar por su bienestar y su desarrollo, pues la deja clara la idea de que todos los menores deben tener derechos a una calidad de vida básica, sin discriminación, con acceso a servicios como la educación y atención sanitaria, para con ello desarrollar sus personalidades, capacidades y talentos al máximo.

Claudia María Valdés Taboada

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

se asegura que las decisiones judiciales sean más adecuadas a sus necesidades.

- Priorizar el interés superior del niño y asegurar que todas las decisiones judiciales estén fundamentadas con este principio en primacía tal y como lo prevé la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Ello constituirá la guía principal en todas las decisiones relacionadas con este grupo, pues con el predominio de medidas alternativas a la privación de libertad, propuestas de rehabilitación y reintegración de los mismos, puede evitarse el estigma asociado a la encarcelación.

La Protección integral del niño se consolida en cada decisión judicial en sede penal como fundamento irrenunciable del Derecho. Cada sentencia que protege a la infancia es un abrazo de justicia que resguarda el mañana, cimentan el legado ético y jurídico de toda la sociedad y constituye un verdadero pacto con el futuro de la humanidad.

AGUILAR CAVALLO, GONZALO. (s/f), El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos,
http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/El_princi-pio11.pdf, fecha de consulta: 22 de marzo de 2025;

ALFONSO MOREIRO, EMMA: “La defensa del interés superior del menor en el sistema español de responsabilidad penal del menor”,
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/47717/TFG-%20Alfonso%20Moreiro%2C%20Emma.pdf>

ARNAO GALARRETA PUENTES, GABRIELA. (2012). “Normas Mínimas para la protección de la infancia en la acción humanitaria”. Disponible en <https://www.cpwg.net>.

CILLERO BRUÑOL, MIGUEL. (2025). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre

Claudia María Valdés Taboada

- los derechos del niño” en http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf, consultado el 20 de febrero de 2025.;
- DE ARMAS FONTICOBÁ, TANIA: “El interés superior del niño en la Reforma Penal cubana”. Profesora Titular y consultante de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Disponible en: <https://cuba.vlex.com>.
- DE ARMAS FONTICOBÁ, TANIA. (2009). “El Principio del Interés Superior del Niño en el Proceso Relativo a los menores en conflicto con la Ley Penal en Cuba”, en vLex International, n. 4.
- FREEDMAN, DIEGO: “Consecuencias del interés superior del niño en los derechos sociales de la infancia” <https://www.juragentium.org/topics/latina/es/interes.htm>
- GÓMEZ BARRERA, ALEJANDRA MARLENE: “Marco Internacional del derecho penal para menores de edad”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/core-international-human-rights-instruments-and-their-monitoring-bodies>.
- GONZÁLEZ, NURIA Y RODRÍGUEZ, SONIA, “El Interés Superior del niño. Contexto conceptual”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2961/3.pdf>.
- MORGADO MARRERO, ZAMIRA: “El interés superior del niño comisor de delito, como principio en la administración de justicia penal”. Tesis presentada en opción académico de Máster en Derecho Judicial. Universidad de La Habana. 2025.
- QUINTERO SILVERIO, ODALYS. (2023) “Tratamiento jurídico a los menores en conflicto con la ley penal”, Revista Justicia y Derecho, Vol. 20, No. 36, julio-diciembre, 108-122, <http://revistajd.tsp.gob>
- Fuentes legales:**
- CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, INFANCIA. DE LOS DERECHOS Y DE LA JUSTICIA, 2da. Edición actualizada, Editores del Puerto, Buenos aires, Argentina, 2004.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA, aprobada el 10 de abril de 2019, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria no. 138, año CXVII,

Claudia María Valdés Taboada

Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2019, Ley No. 151 de 15 de mayo de 2022, “Código Penal”,

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, EDICIÓN ORDINARIA NO.93, DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2021, Ley No.156,

CÓDIGO DE LAS FAMILIAS, DE 22 DE JULIO DE 2022, EDICIÓN ORDINARIA NO.99, GACETA OFICIAL, 27 de septiembre de 2022, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2022,

CÓDIGO DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUDES, la que entra en vigor el 28 de enero de 2026, disponible en <https://www.parlamentocubano.gob.cu>, Anteproyecto del Código de Trabajo, disponible en <https://www.minjus.gob.cu>

Declaración de conflicto de interés

No existe conflicto de interés